

*****1

VS.

POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 200/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el uno de agosto de dos mil veinte, por el Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Juan Carlos Ramírez Chávez.

GLOSARIO.

- *Policía*: Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de nombre Juan Carlos Ramírez Chávez.
- *Reglamento*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- *Sala*: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el día siete de agosto de dos mil veinte.

II. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el *Policía* el uno de agosto de dos mil veinte.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la *Sala* en acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil veinte.

IV. Contestación. El *Policía* compareció a dar contestación a la demanda en términos del escrito que obra de la foja 025 a 029 de autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el catorce de octubre de dos mil veinte. A la fecha esta *Sala* se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

La *Sala* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto de carácter administrativo emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de Ensenada, Baja California, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la *Ley*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo **22**, esta *Sala* es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la parte actora señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.¹

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

No hay propuesta de improcedencia o sobreseimiento por

¹Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

parte del *Policía*. En mérito de lo anterior, y tomando en cuenta que esta *Sala* tampoco advierte la actualización de ninguna circunstancia que impida el estudio de este asunto, lo conducente es que enseguida se dé inicio al análisis de los motivos de inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del Problema.

El *Policía* en fecha uno de agosto de dos mil veinte, levantó la boleta de infracción de tránsito identificada con el número de folio *****2, por considerar que el demandante infringió el artículo **134** del *Reglamento*.

Inconforme la parte actora con la boleta de infracción en comento, promovió el presente juicio y en su demanda hizo valer un único motivo de inconformidad en su contra a fin de que esta *Sala* declare su nulidad.

1.2 Fundado y operante el único motivo de inconformidad hecho valer por el demandante para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada.

En su único motivo de inconformidad la parte actora argumentó que la omisión de motivar la conducta infractora constituye una violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que rigen a los actos administrativos, en términos de lo previsto en el artículo **16** Constitucional.

A efecto de acreditar lo anterior, ofreció como elementos de prueba los que se detallan a fojas 02 y 03 de autos; entre ellos, la propia boleta de infracción impugnada.

Por su parte, el *Policía* en su escrito de contestación a la demanda argumentó que la boleta de infracción impugnada contiene todos y cada uno de los elementos que la ley requiere para los actos administrativos.



Como elementos probatorios ofreció los que se detallan a fojas 027 y 028 de autos.

Como se anticipó, el motivo de inconformidad en estudio resulta fundado y operante para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, en atención a las consideraciones legales siguientes:

En primer término, es de señalarse que el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben de estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Ahora bien, de la revisión de la boleta de infracción impugnada se advierte que el *Policía* hizo constar que el demandante violentó el artículo **134** del *Reglamento*. El artículo en cita dispone lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 134.- *Queda estrictamente prohibido al conductor que circule en vehículo en las vías pública municipales a utilizar teléfono celular, radio u objeto alguno que obstruya o distraiga su atención, escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas, animales o cualquier objeto que por sus dimensiones ponga en riesgo su conducción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita.*

Quedarán exentos aquellos conductores de vehículos de emergencias, los cuales utilizarán cualquier dispositivo de comunicación exclusivamente para actos de su servicio."

Además, en la misma boleta se advierte un recuadro denominado "*DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULOS NO PREVISTOS*", el cual **no contiene descripción alguna**.

Por tanto, ante la omisión advertida resulta indudable que la boleta de infracción impugnada no se encuentra motivada, pues el *Policía* omitió precisar las circunstancias particulares que tomo en cuenta para considerar que la situación de hecho encuadra en el supuesto previsto por el precepto legal que invocó, y que originó la emisión del acto de molestia; esto es, omitió dar a conocer a la parte actora las razones por las cuales determinó que su actuar constituye una infracción administrativa que se ubica en el supuesto previsto en el artículo **134** del *Reglamento*, requisito sin el cual no puede considerarse como motivada la boleta de infracción impugnada.

De esta manera, no existe motivación que se adecue al precepto legal que en materia de tránsito presuntamente se infringió, lo cual se traduce en una violación del artículo **16** Constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente; y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Resulta aplicable por analogía al caso de estudio, la Tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a continuación se reproduce:

INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACIÓN NI MOTIVACIÓN². Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna.

Siendo así las cosas, la boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el *Policía* el uno de agosto de dos mil veinte, no satisface los requisitos constitucionales previstos en el artículo **16** de nuestra Carta Magna, por lo que debe declararse y se declara su nulidad en términos del artículo **83** fracción II, de la *Ley*.

Finalmente, el numeral **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, prevé que en la sentencia debe de salvaguardarse el derecho afectado de la parte demandante, ordenando el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.

En el caso de estudio, y como salvaguarda del derecho afectado, se condena al *Policía* a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción declara nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

RESOLUTIVOS.

²Época: Octava Época, Registro: 211535, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 626.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, fecha uno de agosto de dos mil veinte, levantada por el *Policía*.

SEGUNDO. A efecto de salvaguardar los derechos afectados de la *parte actora*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **84**, primer párrafo, de la Ley del *Tribunal*, se condena al *Policía* a lo siguiente:

a) gestione y ordene la **cancelación** de la boleta de infracción declara nula en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes; a efecto de evitar que eventualmente se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

Notifíquese, por correo electrónico a la parte actora y al *Policía* demandado.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sandra Ivette Montaña Castro, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 2, 3, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **200/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

